

Recurso nº 107/2025
Resolución nº 145/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CROUS EXPERT, S.L. (en adelante CROUS) contra la Resolución de la Alcaldía de Miraflores de la Sierra de 7 de marzo de 2025, en virtud de la cual, se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación, así como la adjudicación del mismo a la mercantil SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES S.L. del contrato mixto de suministro e instalación del proyecto *“Embellhecimento de parques y jardines municipales con renovación del mobiliario urbano del ayuntamiento de Miraflores de la Sierra”* , Expediente 5342/2024, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 19 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 271.855,20 euros y su plazo de duración será de 3 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Con fecha 21 de febrero de 2024, la mesa de contratación procede al estudio de la documentación técnica para acreditar la adecuación de las ofertas a lo exigido en el Proyecto Técnico. En base al análisis de la documentación acuerda excluir del procedimiento a las mercantiles CROUS EXPERT S.L, ACTIVA PARQUES y JARDINES S.L y SAMYL FACILITY SERVICES S.L por no quedar acreditadas las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en el Proyecto Técnico.

En la misma mesa de contratación, se clasifica las ofertas admitidas y se propone la adjudicación del contrato.

Mediante Resolución de la Alcaldía de 7 de marzo de 2025 se acuerda la exclusión de la empresa CROUS del procedimiento de licitación, así como la adjudicación del mismo a la mercantil SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES S.L.

Tercero. - El 14 de marzo de 2025, tuvo entrada este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la empresa CROUS contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en el que se recoge su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 20 de marzo de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo por la empresa SAMYL FACILITY SERVICES S.L (en adelante SAMYL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 7 de marzo de 2025, practicada la notificación el mismo día 7 e interpuesto el recurso el 14 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

Admite que se ha presentado de forma parcialmente incompleta la documentación acreditativa de las características técnicas de los productos, que no es objeto de valoración como un criterio de adjudicación. Se ha producido un error debido a incidencias en la presentación de un grandísimo volumen de documentación ya existente, que versa sobre las características técnicas de productos que se encuentran en stock.

La documentación acredita una realidad ya existente en la realidad fáctica en el momento de la presentación de la oferta, pues los catálogos ya estaban preparados con mucha antelación y los productos en stock, como se informó a la Administración en la propia justificación de oferta anormalmente baja, que tuvo a bien entender por justificada.

En atención a la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales, la omisión de únicamente tres fichas técnicas de todas las presentadas, no puede presuponer un incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. En caso de que la mesa de contratación tuviera dudas acerca de posibles incumplimientos, debió aplicar

la presunción de cumplimiento de prescripciones técnicas y, en su caso, haber concedido trámite de subsanación y aclaración de información. Para excluir por incumplimientos técnicos, éstos deben ser enteramente claros y precisos, prevaleciendo en caso de duda la presunción a favor del cumplimiento técnico por la mera presentación de las proposiciones que dimana del art. 139.1 LCSP (TACPCM núm. 399/2023).

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC) tiene declarado que la posibilidad de subsanación y aclaración no queda restringida a la documentación administrativa, siendo posible solicitar la subsanación de la oferta sujeta a juicios de valor e incluso a criterios automáticos, máxime si se trata de errores materiales o aritméticos, en aras a facilitar la concurrencia, teniendo, no obstante, como límite, el necesario respeto al principio de igualdad de trato entre los licitadores y la prohibición de alteración sustancial de las ofertas presentadas (RTACRC núm. 1537/2022).

La ficha técnica no forma parte de la oferta ni atañe a la misma, pues los criterios de adjudicación no se ven concernidos por la presentación de la ficha técnica. La valoración de los criterios de adjudicación no es susceptible de ser modificada por la presentación de la ficha técnica de los equipos.

Si se revisa el contenido de los pliegos no encontramos referencia o previsión alguna sobre que la aportación defectuosa (o incluso omisión) es causa de exclusión de la licitación.

En base a todo lo anterior, solicita la anulación de la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Apela, en primer lugar, a la doctrina de este Tribunal que mantiene que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y lo hacen en sus propios términos.

Trae a colación las siguientes cláusulas del PCAP:

La Cláusula 9.1 del PCAP ("Condiciones previas") dispone genéricamente que:

"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna."

Cláusula 9.3 del PCAP ("Contenido de las proposiciones"), en el apartado relativo al contenido del Sobre B ("OFERTA ECONÓMICA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN"), señala literalmente:

"B.2.- Documentación técnica que no es objeto de valoración, pero sirve para acreditar la adecuación de la oferta a lo exigido en el Proyecto Técnico, y que tiene carácter contractual. Incluirá:

- 1. Fichas técnicas de los elementos ofertados en las que se reflejen las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en el Proyecto Técnico, justificando fehacientemente los requisitos mínimos exigidos en las tablas descriptivas.*
- 2. Representación de las nuevas áreas en plano en planta, de todos los elementos que están distribuidos según pliego.*
- 3. Propuesta de distribución de los elementos no distribuidos en el Proyecto Técnico."*

Por su parte, la Cláusula 8 del PPT señala:

"8. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LA LICITACIÓN.

Las Empresas deberán aportar en su participación la siguiente información:

x Fichas técnicas de los elementos ofertados en las que se reflejen las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en los

pliegos de prescripciones técnicas justificando fehacientemente los requisitos mínimos exigidos en las tablas descriptivas de los pliegos."

En definitiva, las previsiones de los PCAP y PPT, en cuanto a la documentación que obligatoriamente habrían de presentar los licitadores, concretamente las fichas técnicas (como definidoras de los productos objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar), son claras y sencillas. *"In claris non fit interpretatio"*.

Resulta un hecho no controvertido que la reclamante omitió la presentación de documentación relativa al apartado de fichas técnicas de los elementos ofertados, explícitamente exigida tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) de forma clara y obligatoria.

No comparte las afirmaciones realizadas por la recurrente. No ya en cuanto a la calificación de la omisión como *"fácilmente explicable"* (aspecto éste que no interesa a este órgano de contratación más allá de lamentar el descuido, error, inoperancia o falta de diligencia de quien ha de presentar una oferta en debida forma), sino en cuanto a la consideración de subsanable. Manifiesta su disconformidad con la interpretación que realiza la recurrente del artículo 139 de la LCSP.

A su juicio, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Respecto de la oferta técnica, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta (Resolución 016/2013 de la JCCA), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por la STJUE de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que, en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos, porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad (Resolución 94/2013 de la JCCA).

Respecto a la posibilidad de subsanar errores u omisiones en las ofertas, trae a colación la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra señaló en su Acuerdo 82/2023, de 8 de noviembre, para fundamentar que lo acontecido en el caso que nos ocupa, no es un mero error material o una mera formalidad, ni entra en juego la figura de la aclaración, ni hay ambigüedades, sino lo que hay es un incumplimiento sustancial de su obligación de presentar la oferta técnica tal y como exigían los PCAP y los PPT de manera indubitada, lo que conlleva, no la apertura de un periodo extraordinario para poder presentar su documentación, sino la exclusión del licitador incumplidor, siendo los licitadores responsables de las ofertas que presentan y también de las consecuencias de su falta de presentación. La subsanación conllevaría su aportación "*ex novo*", con quebranto del límite legal que impide la modificación de la oferta y del principio de igualdad de trato con los restantes licitadores que presentaron correctamente sus proposiciones.

En definitiva, considera que la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, solicitando la desestimación del recurso.

3- Alegaciones de los interesados.

La empresa SAMYL (empresa también excluida de la licitación) alega que la exclusión de CROUS ha sido ajustada a Derecho.

La falta de aportación de la documentación relativa a las fichas del césped artificial, los toboganes, y del atril panorámico, no puede ser subsanada sin que dicha subsanación suponga una clara alteración de la misma. Alteración que supondría una grave vulneración de los principios más esenciales de la contratación pública.

La pretensión de la empresa CROUS excede de los supuestos en virtud de los cuales la jurisprudencia se muestra favorable a la hora de solicitar aclaraciones. Y es que no se puede aclarar lo que no se ha presentado, suponiendo, lo pretendido por CROUS, una modificación de su oferta y no una mera aclaración legítima.

Por consiguiente, siendo la oferta de CROUS incompleta, nos encontramos ante la falta de presentación de una documentación exigida por los pliegos, no ante un supuesto de ambigüedad que puede explicarse de modo simple, y que puede ser fácilmente disipada.

En base a los argumentos citados, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho.

En el caso que nos ocupa, no existe duda ni controversia entre las partes, respecto a la exigencia de los pliegos de la presentación de fichas técnicas de los elementos ofertados en las que se reflejen las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las descripciones desarrolladas en el Proyecto Técnico, justificando fehacientemente los requisitos mínimos exigidos en las tablas descriptivas.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si con la documentación presentada por la recurrente se da cumplimiento a dicho requisito, o si, en caso contrario, debió concederle a la recurrente un plazo de subsanación.

En el acuerdo de exclusión se hace constar que faltan las fichas del césped artificial, de los toboganes y del atril panorámico.

No le falta razón el órgano de contratación cuando afirma que es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, pero tampoco es aceptable que ante la más mínima dificultad de comprensión o ausencia de documentación se proceda de plano a la exclusión del licitador, afectando de manera evidente al principio de concurrencia y de mejor oferta. En este sentido, el límite a la subsanación viene marcado por la prohibición de la modificación de la oferta.

En nuestra Resolución 480/2022, de 22 de diciembre, en un supuesto semejante manifestábamos:

“Comprueba este Tribunal la exigencia de una ficha técnica por el apartado 4.2 del PPT, al objeto de certificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Esa ficha técnica debe ir en el sobre 1, tal y como recoge el primer informe técnico, que tiene por título “SOBRE Nº 1. Documentación administrativa y técnica para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas”, y el que debe incluirse la “Documentación adicional y/o anexos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y/o Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Sobre 2 sobre juicio de valor no existe. Y el 3 sobre criterios de adjudicación automáticos, no refiere a la documentación técnica.

Esto dicho, la documentación del sobre 1 es subsanable en lo que atañe a la acreditación del cumplimiento de los requisitos para contratar, no así respecto del cumplimiento de esos mismos requisitos. Debe partirse de que la mera presentación de las proposiciones presume el cumplimiento de las condiciones requeridas (artículo

139.1 de la LCSP), entre ellas las prescripciones técnicas, por lo que el incumplimiento es lo que debe acreditarse.

Respecto de la subsanabilidad de la ficha técnica del sobre 1, tiene reconocido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 575/2021 de 14 de mayo su subsanabilidad con cita del artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, “porque la omisión, en el sobre nº 1, de la ficha técnica de los equipos, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, ésta, que nos llevaría a calificarlo de insubsanable; tampoco supone la modificación o alteración de la oferta presentada, toda vez que se refiere, como ya hemos señalado, a la documentación administrativa, configurándose en este punto, una doctrina favorable a la subsanación de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. En definitiva, la ficha técnica de los equipos es un documento que permite al órgano de contratación verificar el cumplimiento de los requisitos previos, en este caso, de los equipos; resulta evidente que la mera presentación de la ficha técnica no implica la adecuación de éstos a los pliegos, sin embargo, como se ha referido hace un momento, su omisión, no puede llevarnos a concluir su inexistencia o incumplimiento del requisito de adecuación, y calificar, por ello, su no inclusión, como un defecto insubsanable”.

En el caso presente, y a diferencia del literal de los pliegos considerado por el TACRC, ni siquiera el PPT afirma que la omisión de la ficha técnica sea causa de exclusión, sino solo el incumplimiento de las especificaciones mínimas requeridas. Textualmente: “Las características mínimas descritas son obligatorias, quedando excluida cualquier oferta que no cumpla con el 100% de las especificaciones de las mismas”. Determinante de la exclusión no es la ausencia de la ficha técnica, sino el incumplimiento de las características exigidas, deducido de la documentación presentada.

La Resolución 898/2016 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el texto transcrito no refiere a la insubsanabilidad de la presentación de la ficha técnica, sino genéricamente a la diferencia entre la subsanabilidad de la documentación administrativa y la insubsanabilidad de las ofertas, salvo que sean meros errores formales. El supuesto de hecho guarda poca relación: se trataba de que un licitador no había presentado, como le obligaba el pliego, oferta a todas las prestaciones requeridas. Fue excluido por ello y recurrió contra la exclusión.

La ficha técnica no forma parte de la oferta (sobre 2), ni atañe a la misma. Los criterios de adjudicación no se ven concernidos por la presentación de la ficha técnica. Hay cuatro criterios: precio (80 puntos), reducción de plazos (4 puntos), valoración de instalación e integración de señales de control en el sistema de control existente del

hospital (10 puntos), valoración de criterios medioambientales (eficiencia energética y emisiones CO2 de las características de la caldera (hasta 6 puntos). La valoración de estos criterios no es susceptible de ser modificada por la presentación de la ficha técnica de los equipos, y si la misma la contradice en algún punto solo podría dar lugar a la reducción de la puntuación.

No se solicita subsanación de la oferta (sobre 2), que es a lo que refiere la Resolución del TACRC citada por el Hospital.

A tenor del artículo 150.2 de la LCSP “No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.

No se acredita en el expediente que TECMAN incumpla con las características técnicas, que es el fundamento de la declaración de desierto del procedimiento (que ninguna oferta cumple con las prescripciones técnicas).

Procede, pues, conceder al recurrente plazo de subsanación para que presente la ficha técnica, y a resultas de la misma decidir sobre su continuidad en el procedimiento”.

En el mismo sentido, nuestra Resolución 453/2022, de 1 de diciembre:

“El criterio de este Tribunal en relación a la aclaración o subsanación de la oferta tiene como límite la modificación de la misma y la garantía de los principios de igualdad y transparencia, recogidos en diversas resoluciones, entre otras, la resolución 226/2017, de 4 de agosto de 2017, que dispone: “Por último también señalábamos que el órgano de contratación pudo requerir al recurrente la aclaración de su oferta con el límite de la modificación de la oferta y de la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. Todo ello en virtud del principio antiformalista que debe regir la licitación, de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o susceptibles de aclaración”.

En el caso que nos ocupa queda claro para este Tribunal que la subsanación efectuada consistente en la aportación del listado de equipamiento, planos, fichas técnicas, responsable técnico y subcontratación no ha supuesto una modificación de los términos de la oferta, no habiéndose variado el importe ofertado, ni habiéndose incorporado términos inicialmente no previstos en el anexo II, de forma que no se ha conculcado el principio de igualdad de trato, desestimándose este motivo de impugnación que afecta a ambos recurrentes”.

La misma doctrina aplica el TACRC en su Resolución 575/2021, de 14 de mayo:

“Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa nos lleva, necesariamente, a entender que la decisión de exclusión basada en la interpretación literal del PCAP que propone el órgano de contratación, excede y no respeta el principio de proporcionalidad y subsanación de defectos aludida. Esto es así, porque la omisión, en el sobre nº1, de la ficha técnica de los equipos, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, ésta, que nos llevaría a calificarlo de insubsanable; tampoco supone la modificación o alteración de la oferta presentada, toda vez que se refiere, como ya hemos señalado, a la documentación administrativa, configurándose en este punto, una doctrina favorable a la subsanación de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. En definitiva, la ficha técnica de los equipos es un documento que permite al órgano de contratación verificar el cumplimiento de los requisitos previos, en este caso, de los equipos; resulta evidente que la mera presentación de la ficha técnica no implica la adecuación de éstos a los pliegos, sin embargo, como se ha referido hace un momento, su omisión, no puede llevarnos a concluir su inexistencia o incumplimiento del requisito de adecuación, y calificar, por ello, su no inclusión, como un defecto insubsanable”.

En el PPT existe una descripción exhaustiva de las características técnicas de todos los suministros, en concreto:

“Especificaciones de Césped artificial o similares:

f Césped específico para áreas infantiles, que cuente con tecnologías Kidsproof, BacteriaFree, Fireproof, Antistatic y Maxdrain, dirigidas a cumplir todas las normas de seguridad de un parque infantil y añadiéndole softland para cumplir la normativa de seguridad en caídas EN1777.

f Color: Verde.

f Composición: Peantiestático, Polipropileno en rizo.

f Tipo: Monofilamento.

f Altura del césped: 35 mm.

x Se solicita que el césped cumpla una como mínimo una durabilidad con ensayos y certificados.

x Estabilidad UV Escala>3 (UNE-EN 2105-A02).

x Permeabilidad 60l/min/m2 (UNE-EN 12616:2014).

x Estabilidad al agua clorada (ISO 105-E 03:2010).

x Se solicita que el césped cumpla estándares de seguridad: Libre de bacterias (ASTM G 21:2013), No

tóxico (EN 71-3), No inflamable (UNE-EN 13501 Dfl-sf)”.

“UD. TOBOGÁN ACERO INOXIDABLE.

Suministro e instalación de tobogán de acero inoxidable de tres tipos diferentes.

3 UD. 7.600 € 22.800 €

Especificaciones técnicas de los toboganes o similares:

f Se instalarán tres toboganes de acero de diferente tipo: toboganes de borda, toboganes de canal y tobogán tubular, cada uno de ellos con diferente forma: recto, curvado y con ondas multicanal. Por

lo menos uno de ellos, debe tener una anchura mínima de 100 cm ancho. Todos los toboganes

tendrán incluida la plataforma de salida en acero o madera robinia y rampas de subida para

adaptarse a este tipo de construcciones, deben tener facilidad de limpieza de grafitis y suciedad.

f Dimensiones de los toboganes: Serán mínimo de 8 metros de longitud”.

“UD. ATRIL PANORÁMICO DE MADERA.

Suministro e instalación de atril panorámico en madera.

Incluido el panel gráfico con la información

1 UD. 2.890 € 2.890 €

Especificaciones técnicas de tobogán:

f Suministro e instalación de atril fabricado en madera para exteriores tratada riesgo IV. Soporte gráfico

formado por placa de resinas termo-endurecidas de uso severo para exteriores e información rotulada con vinilo polimérico laminado UV y con protección anti-grafitti.

f Poste redondo o cuadrado; información adaptada y accesible para personas con discapacidad visual (Braille y altorrelieve). Rotulación con impresión por inclusión (es decir, no se imprime encima, sino que el visual del panel queda incorporado dentro de la materia, encapsulado en la resina). Se elaborará el diseño según arte final que proporciona el Ayuntamiento.

f Medidas: 40 x 40 cm, 60 x 40 cm o 100 x 70 cm”.

Debe partirse de que la mera presentación de las proposiciones presume el cumplimiento de las condiciones requeridas (artículo 139.1 de la LCSP), entre ellas las prescripciones técnicas, por lo que el incumplimiento es lo que debe acreditarse.

El propio PCAP, en su cláusula 9.3. Contenido de las proposiciones. señala:

“La presentación de las proposiciones implicará la aceptación incondicionada por parte de los licitadores de las cláusulas de este pliego, del de características particulares del contrato concreto al que se licita, sin salvedad o reserva alguna, así

como el conocimiento y aceptación de todas las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración”.

El requerimiento para la subsanación mediante la aportación de las tres fichas técnicas omitidas, no supone, a juicio de este Tribunal, una modificación de la oferta, ya que la ficha debe limitarse a acreditar el cumplimiento de las exigencias técnicas descritas de modo muy exhaustivo en el PPT, ya que nos encontramos ante un criterio de valoración, sino ante la acreditación de las exigencias del PPT. La omisión de las fichas técnicas de los equipos a suministrar, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, esta, que nos llevaría a considerarlos insubsanables.

No le falta razón al órgano de contratación cuando afirma que la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición. Ahora bien, concedidos dichos reproches al licitador recurrente, no cabe duda que debe primar el interés público centrado, en este caso, en la aplicación de los principios de máxima concurrencia y mejor oferta, procediendo la aplicación de un criterio antiformalista en aras a evitar que las mejores oferta puedan ser excluidas del procedimiento de licitación por aspectos puramente formales fácilmente subsanables, sin que se vean vulnerados los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulando la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones al momento previo a la exclusión de la recurrente, concediéndole, en su caso, plazo de subsanación y continuando el procedimiento en los términos que legalmente proceda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CROUS EXPERT, S.L contra la Resolución de la Alcaldía de Miraflores de la Sierra de 7 de marzo de 2025, en virtud de la cual, se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación, así como la adjudicación del mismo a la mercantil SERVICIOS INTEGRALES EN MADERA DE EXTERIORES S.L. del contrato mixto de suministro e instalación del proyecto “*Embelllecimiento de parques y jardines municipales con renovación del mobiliario urbano del ayuntamiento de Miraflores de la Sierra*” , Expediente 5342/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL